

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 083

Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sala de Decisión Nº 6

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO RODRÍGUEZ BALCEIRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2019-00091-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y Trámite Procesal en Primera Instancia

El señor Dagoberto Rodríguez Balceiro presentó demanda ejecutiva¹ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con base en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 13 de agosto de 2013, que condenó a la demandada al reintegro laboral del demandante, así como al reconocimiento y pago de los emolumentos económicos dejados de

¹ Folios 1 a 10, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 1 a 21, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

percibir desde el momento en que se produjo su retiro, hasta cuando se reincorpore al servicio, entre otras resolutivas.

Como fundamento fáctico, relató que a través de la Resolución N° 02511 del 13 de julio de 2005, se retiró del servicio activo al entonces Patrullero Dagoberto Rodríguez Balceiro, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia. Acto administrativo que fue demandado en sede contenciosa administrativa bajo el proceso con radicado N° 50001-23-31-000-2005-40450-01, dentro del cual, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia el 26 de marzo de 2010, negando las pretensiones de la demanda; que a su turno fue revocada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 13 de agosto de 2013, ejecutoriada el 2 de septiembre de 2013 y en la cual se ordenó el reintegro laboral del demandante y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir durante el periodo de desvinculación.

En cumplimiento del fallo judicial, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución N° 02721 del 11 de julio de 2014, reintegró al servicio activo al señor Dagoberto Rodríguez Balceiro y la Resolución N° 1491 del 18 de noviembre de 2014, por medio de la cual se dispuso el pago de los haberes dejados de percibir desde su retiro en julio de 2005, hasta el mes de julio de 2014, sin detallar los factores salariales tenidos en cuenta para el efecto.

El 9 de agosto de 2017, presentó petición ante la Dirección General de la Policía Nacional con el fin de obtener copia de la liquidación de factores salariales cuyo pago se ordenó en Resolución N° 1491 del 18 de noviembre de 2014; solicitud que fue atendida el 11 de septiembre de 2017, anexándose copia del *“Resumen Liquidación Reintegro por Medio de Sentencia”* y las planillas de liquidación de los referidos factores, observándose en ella que no se tuvo en cuenta la denominada prima de orden público, por el periodo comprendido entre el mes de julio de 2005 y julio de 2014, estimando que el demandante tiene derecho a ella por encontrarse laborando en zona de alto riesgo al momento de su retiro, desarrollando operaciones especiales para restablecer el orden público.

Concluyó, que con ello no se da cumplimiento total a la sentencia judicial, debiendo declararse que el demandante está en su legítimo derecho de exigir el pago correspondiente a los dineros adeudados por concepto de factores

salariales omitidos en la liquidación realizada por la entidad demandada; solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$16.507.892,00 correspondiente al capital adeudado por concepto de prima de orden público, por el periodo comprendido entre el mes de julio de 2005 y el mes de julio de 2014.
- \$18.516.498,69 por indexación hasta el 1 de septiembre de 2013, fecha previa a la ejecutoria de la sentencia.
- \$28.679.279,00 por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda ejecutiva, los cuales se seguirán causando hasta que se verifique el pago efectivo de la deuda.

Para el efecto, con el escrito inicial de la demanda, allegó como pruebas, entre otros documentos, las siguientes:

- i. Copia simple de la Resolución N° 02721 del 11 de julio de 2014, que ordenó el reintegro del demandante², y su constancia de notificación³.
- ii. Copia simple de la Resolución N° 1491 del 18 de noviembre de 2014, que dispone el pago de los haberes dejados de percibir por el demandante⁴.
- iii. Copia simple de la Resolución N° 9360 del 5 de septiembre de 1994, por la cual se determinan las zonas y condiciones en que debe pagarse la prima de orden público al personal de oficiales, suboficiales, agentes y empleados públicos de la Policía Nacional⁵.
- iv. Copia simple de la Resolución N° 05445 del 25 de abril de 1997, por la cual se hace extensivo el reconocimiento y pago de la prima de orden público al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional⁶.
- v. Copia simple del resumen de liquidación realizado con ocasión del reintegro del demandante⁷.
- vi. Copia simple de la planilla de liquidación de las vigencias 2005 a 2014, realizada con ocasión del reintegro del demandante⁸.
- vii. Liquidación de factores salariales adeudados⁹.

² Folios 12 a 13 o páginas 23 y 24, *ibidem*.

³ Folio 14 o página 25, *ibidem*.

⁴ Folios 15 a 26 o páginas 26 a 37, *ibidem*.

⁵ Folios 27 a 33 o páginas 38 a 51, *ibidem*.

⁶ Folio 34 o página 52, *ibidem*.

⁷ Folios 40 o página 58, *ibidem*.

⁸ Folios 41 a 45 o páginas 59 a 68, *ibidem*.

Así mismo, solicitó se oficiara para la obtención de las copias íntegras y auténticas de (i) la sentencia proferida el 26 de marzo de 2010 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio¹⁰; (ii) la sentencia del 13 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta¹¹, y (iii) su respectiva constancia de ejecutoria¹². No obstante, dichos documentos fueron aportados por la parte actora mediante memorial del 31 de octubre de 2018¹³.

2. Auto Apelado

En auto del 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado¹⁴, por considerar que de las decisiones judiciales invocadas, no se avizoraba la obligación, clara, expresa y exigible del pago de la prima de orden público, puesto que en aquellas se condenó al reconocimiento y pago de *“los sueldos, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos económicos dejados de percibir desde la fecha en que se produjo su retiro y hasta que sea efectivamente reintegrado”*; aunado a que los actos administrativos aportados, especialmente las Resoluciones N° 9360 de 1994 y N° 8445 de 1997, por sí solos no permitían determinar que el ejecutante percibiera el factor salarial reclamado al momento de su retiro de la institución, ni configuran su forzosa inclusión en la liquidación efectuada por la entidad.

Sostuvo, que la obligación que pretendía ejecutarse debía estar contenida claramente en el título ejecutivo, sin que el juez tuviera que efectuar declaración alguna; empero, en este caso la sentencia de segunda instancia no determinó expresamente el factor salarial reclamado por el ejecutante, estimando que para el reconocimiento de ese emolumento, tendría que realizarse un estudio propio del proceso declarativo, que no es dable en el trámite ejecutivo. Además, que las resoluciones allegadas no impusieron la obligación a la entidad demandada de incluir la prima de orden público en la liquidación del demandante.

⁹ Folio 46 o página 69, *ibidem*.

¹⁰ Folios 62 a 68 o páginas 85 a 97, *ibidem*.

¹¹ Folios 69 a 79 o páginas 98 a 118, *ibidem*.

¹² Folio 82 o página 121, *ibidem*.

¹³ Folio 61 o página 84, *ibidem*.

¹⁴ Folios 150 a 152 o páginas 239 a 243, *ibidem*.

3. Recurso Interpuesto

Encontrándose dentro del término legal¹⁵, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento ejecutivo¹⁶, manifestando que las sentencias judiciales constituyen título ejecutivo siempre y cuando contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, aunado a que, si se trata de obligaciones dinerarias, la suma debe ser determinada o determinable por simple operación aritmética, o de lo contrario, serán inejecutables.

Señaló, que en el presente caso sí era posible determinar el capital y los intereses adeudados al demandante, por lo que el despacho no puede afirmar que la obligación contenida en la sentencia no es clara, expresa y exigible; pese a no contener una cifra exacta de dinero, la demanda puede versar sobre la suma precisa de dinero y sus intereses, o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, pues incluso la obligación fue parcialmente liquidada por la entidad demandada.

Adujo que la prima de orden público se estableció mediante el artículo 72 del Decreto 1212 de 1990, determinándose las zonas –incluido el Departamento del Meta– y condiciones de pago de esta prima en Resolución N° 9360 de 1994, finalmente haciéndose extensiva al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional a través de Resolución N° 5448 de 1997; de lo cual se colegía que al señor Dagoberto Rodríguez le asiste derecho al reconocimiento y pago del emolumento durante el tiempo que permaneció desvinculado de la entidad, pues al momento de su retiro lo percibía por encontrarse adscrito al Departamento de Policía del Meta, de manera que no puede ser privado de su derecho a disfrutar integralmente del régimen prestacional al que pertenece.

Añadió, que la expresión “sin solución de continuidad” implica que el trabajador recibe y mantiene en el máximo posible todas las cualidades o elementos del empleo del que fue retirado ilegalmente. En consecuencia, debe atenderse el pago de la prima de orden público que se encontraba percibiendo cuando fue retirado de la institución.

¹⁵ Al ser el auto notificado el 3 de diciembre de 2019, y el memorial contentivo del recurso radicado el 5 de diciembre del mismo año. Folios 153 a 155 o páginas 245 a 248, *ibidem*.

¹⁶ Folios 155 reverso a 159, o páginas 249 a 256, *ibidem*.

En ese orden, solicitó se revoque la providencia apelada y se ordene librar el pretendido mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. Problema Jurídico

El presente asunto se centra en determinar si las sentencias judiciales base de la ejecución contienen de manera clara, expresa y exigible la obligación de pagar al señor Dagoberto Rodríguez Balceiro, el factor salarial denominado prima de orden público, por el periodo durante el cual estuvo desvinculado de la institución.-

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio actuó conforme a derecho al negar el mandamiento ejecutivo pretendido, por no avizorar la referida obligación.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los aspectos generales del título ejecutivo, y del fundamento normativo y jurisprudencial, para luego determinar en el caso concreto, si los documentos aportados por la parte ejecutante cumplen las exigencias normativas.

3. Resolución del Problema Jurídico

3.1. Aspectos generales del título ejecutivo:

Doctrinalmente, el título ejecutivo ha sido definido como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor¹⁷; o como:

“el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”¹⁸

A su turno, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En uniforme jurisprudencia, las Altas Cortes han sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales¹⁹. Particularmente, en providencia del 11 de octubre de 2006²⁰, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, aquellas sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En ese sentido, se entiende que una obligación es **expresa** cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el

¹⁷ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. El concepto de título ejecutivo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 53.

¹⁸ Velásquez Gómez, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. 13ª Ed. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. p. 47.

¹⁹ Al respecto, puede verse: Corte Constitucional. Sentencia del 10 de diciembre de 2018. Expediente T-6.609.035. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Lus Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-22-03-000-2017-02586-01.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; de manera que se declaren expresamente estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Así, es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición, o bien porque estos se hubieren cumplido.

De otro lado, los títulos ejecutivos se han clasificado como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

Ahora, respecto de los procesos ejecutivos cuya fuente se desprende de sentencias o providencias judiciales, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título, el Consejo de Estado ha sostenido que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, casos donde el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. No obstante, por excepción el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia o la respectiva providencia, *verbi gracia*, cuando la administración no ha

proferido el acto para dar cumplimiento a la obligación constituida en la decisión judicial²¹.

No obstante, doctrinalmente se ha precisado que *“para que la sentencia dictada por la jurisdicción administrativa preste mérito ejecutivo, la obligación en ella declarada debe ser clara, expresa y exigible”*²², criterio adoptado también por el Consejo de Estado, al considerar que:

*“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”*²³.

Tal claridad, implica que *“sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*²⁴.

Así, tratándose de una acción ejecutiva con base en una sentencia administrativa laboral, corresponde al juez verificar si en el acto administrativo que da cumplimiento a la providencia judicial, se incluyeron determinados factores salariales o prestacionales, o se reconocieron los intereses ordenados, o se atendieron las obligaciones de hacer, todo ello *“de cara a las condenas contenidas en el proveído judicial y el acto administrativo que acata el mandato de la sentencia”*²⁵.

Finalmente, resulta especialmente relevante un antecedente jurisprudencial en virtud del cual, al analizar la procedencia de librar mandamiento de pago con base en una sentencia judicial de naturaleza administrativa laboral en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante,

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

²² BETANCOUR JARAMILLO, Carlos. Citado por RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 262.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

²⁵ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 266.

pero únicamente respecto de determinados factores salariales, el Consejo de Estado señaló que *“la reliquidación ordenada no fue expresa ni clara en cuanto a la inclusión de los factores salariales que la demandante echa de menos”*²⁶, concluyendo la inviabilidad de librar el mandamiento deprecado, por cuanto:

“[...] el título ejecutivo aportado no es claro ni expreso frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de la bonificación por servicios y las primas de navidad y vacaciones.

*En efecto, no es posible hacer una interpretación extensiva de la sentencia al punto de variar el sentido de la decisión o complementarla, como tampoco es viable ordenar la ejecución de una obligación implícita o hacer una interpretación de las normas aplicadas por el juez que resolvió el proceso declarativo, pues ello desconoce los requisitos esenciales que debe tener el título de recaudo dentro de un proceso ejecutivo para librar el mandamiento de pago”*²⁷ (subrayado fuera de texto).

En este orden, procede la Sala a determinar si en el caso concreto, las sentencias judiciales base de la ejecución contienen de manera clara, expresa y exigible la obligación reclamada por el hoy ejecutante, y si en ese sentido habría lugar a librar el mandamiento ejecutivo.

3.2. Caso concreto:

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora solicita se libere mandamiento ejecutivo con base en la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Meta el 13 de agosto de 2013, dentro del proceso con radicado N° 50001-23-31-000-2005-40450-01, que revocó la sentencia del 26 de marzo de 2010 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, condenando a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al reintegro laboral del demandante y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir durante el periodo de desvinculación, en los siguientes términos:

“TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a reintegrar al actor al servicio activo de*

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

²⁷ *Ibidem.*

la POLICÍA NACIONAL, en el grado que ostentaba al momento de su retiro, con la antigüedad equivalente al momento del reintegro y a ser llamado a cursos de ascenso a los grados superiores a que haya lugar, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar al actor DAGOBERTO RODRÍGUEZ BALCEIRO, los sueldos, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos económicos dejados de percibir desde la fecha en que se produjo su retiro y hasta que sea efectivamente reintegrado. Sumas que serán ajustadas de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A. y liquidadas aplicando la fórmula indicada en la parte considerativa de esta sentencia²⁸ (subrayado fuera de texto).

En contraste, la solicitud de mandamiento ejecutivo, fue formulada de la siguiente manera:

“Solicito respetuosamente librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva administrativa en contra de la demandada [...] por las siguientes sumas de dinero:

3.1. La suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$16'507.892.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital adeudado [...] por concepto de PRIMA DE ORDEN PÚBLICO, periodo comprendido entre el mes de julio de 2005 al mes de julio de 2014 [...].

3.2. Por los valores correspondientes a indexación hasta el primero (01) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha previa a la ejecutoria de la sentencia que fue el dos (02) de ese mismo mes y año, determinados mensualmente con sus correspondientes IPC: por un valor **DE DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$18'516.498,69) MONEDA CORRIENTE** [...].

3.3. Por los intereses moratorios después de indexación, por un total de mil ochocientos veinticuatro (1.824) días a partir del dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a la tasa máxima mensual establecida, suma que asciende a **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$28'679.279.00) MONEDA CORRIENTE** y hasta que efectivamente se verifique el pago total de la deuda.

[...]

²⁸ Folio 78 reverso, cuaderno 1 de expediente físico; página 117, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

3.5. Resultado de lo anterior se ordene que la accionada re liquide los haberes dejados de percibir por el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ BALCEIRO, a partir de la fecha de desvinculación hasta que efectivamente fue reintegrado a la Institución Policial”²⁹ (subrayado fuera de texto).

Así, se observa que la obligación reclamada por vía ejecutiva, consiste en el pago de la prima de orden público por el periodo comprendido entre el mes de julio de 2005 y el mes de julio de 2014, por considerar que en los actos administrativos expedidos por la entidad demandada en cumplimiento de la citada sentencia judicial –especialmente la Resolución N° 1491 del 18 de noviembre de 2014, que dispuso el pago de los haberes dejados de percibir por el demandante– no se satisface dicha obligación.

Al respecto, estima la Sala que, si bien los documentos allegados como título ejecutivo cumplen con las condiciones formales, en tanto se trata de sentencia judicial debidamente ejecutoriada, según constancia expedida en este sentido el 12 de octubre de 2018 por la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio³⁰, no ocurre lo mismo con aquellas sustanciales, toda vez que la obligación específicamente reclamada, carece del requisito de claridad.

Al confrontar la condena contenida en la providencia judicial con los actos administrativos proferidos en virtud del cumplimiento de la sentencia, la obligación de pagar el factor denominado prima de orden público no emerge con total claridad del respectivo título, pues no es fácilmente inteligible que en *“los sueldos, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos económicos dejados de percibir”*, se encuentre incluida la acreencia demandada.

Lo anterior, por cuanto la referida providencia no enlistó los factores que debían ser tenidos en cuenta para el efecto, sino que estableció que serían aquellos *“dejados de percibir desde la fecha en que se produjo su retiro y hasta que sea efectivamente reintegrado”*.

Así, para determinar cuáles son los sueldos, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos económicos cuyo reconocimiento y pago se ordenó en la sentencia base de la ejecución, en aras de concluir si la prima de orden

²⁹ Folio 3 reverso o página 7, *ibídem*.

³⁰ Folio 82 o página 121, *ibídem*.

público se encuentra dentro de aquellos, debe tenerse certeza –cuando menos– de los factores salariales que percibía el demandante al momento de su retiro de la institución, pero ello no se encuentra acreditado en el presente asunto.

En tal sentido, la parte actora invoca y aporta (i) la Resolución N° 9360 del 5 de septiembre de 1994, por la cual se determinan las zonas y condiciones en que debe pagarse la prima de orden público al personal de oficiales, suboficiales, agentes y empleados públicos de la Policía Nacional³¹; y (ii) la Resolución N° 05445 del 25 de abril de 1997, por la cual se hace extensivo el reconocimiento y pago de la prima de orden público al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional³².

Sin embargo, de esos actos administrativos, que datan de los años 1994 y 1997, no es factible colegir la existencia clara de la obligación reclamada, pues se trata de actos administrativos de carácter general, en los que no se efectúa el reconocimiento prestacional de forma particular, cierta e inequívoca a favor del hoy ejecutante; por lo que la Sala tendría que acudir a suposiciones o elucubraciones –como la planteada por la parte actora cuando indica que por encontrarse adscrito al Departamento de Policía del Meta al momento de su retiro, el demandante tendría derecho al pago de la prima en comento–, o a efectuar interpretaciones jurídicas *“para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*³³, las cuales escapan de la órbita del juicio ejecutivo, como lo expuso la *a quo* y como lo ha señalado el Consejo de Estado, en tanto que en proceso ejecutivo, se itera, no es viable *“hacer una interpretación de las normas aplicadas por el juez que resolvió el proceso declarativo, pues ello desconoce los requisitos esenciales que debe tener el título de recaudo dentro de un proceso ejecutivo para librar el mandamiento de pago”*³⁴.

Así las cosas, concluye esta Corporación que los documentos invocados como título ejecutivo no contienen la obligación clara de pagar al señor Dagoberto Rodríguez Balceiro, el factor salarial denominado prima de orden público; circunstancia que impide librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral

³¹ Folios 27 a 33 o páginas 38 a 51, *ibídem*.

³² Folio 34 o página 52, *ibídem*.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

³⁴ *ibídem*.

del Circuito de Villavicencio el 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 2 de diciembre de 2019, que negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente tanto físico como electrónico³⁵ al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba y el Sistema Justicia Siglo XXI, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según Acta No. 012.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

³⁵ De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb816f77ab67582bd530baa6ae47e759848a47be290c12651b1697e645e07b2e

Documento firmado electrónicamente en 15-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>